



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 14 de octubre de 2022. Doy cuenta, respecto a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. **GENITH ELENA CALVACHE BENAVIDES.** Secretaria Ad Hoc.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0472

Mocoa, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2022-00023-00**
Demandante: AMPARO OMAIRA PANTOJA CAICEDO
Demandado: FUNDACION FRATERNIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, bajo los lineamientos de las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Respecto a la contestación de la FUNDACION FRATERNIDAD

Se observa por el despacho que la contestación a la demanda aportada al expediente no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, **so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor**. Por lo tanto, se precisa los motivos de la devolución:

A. Respecto al pronunciamiento de los hechos

El artículo 31 del C. P. del T. y la S. S. dispone el tenor literal lo siguiente:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no*



le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

(...)”

De acuerdo a lo expuesto en el artículo en cita, se tiene que la contestación analizada, no manifiesta en forma precisa las razones de su respuesta a los hechos de la demanda respecto a los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, y VEINTISIETE, por cuanto, se limita a la afirmación de “*No me consta*” sin esgrimir las razones de su respuesta tal como lo dispone la regulación normativa.

B. Respecto al poder presentado por la parte pasiva

En referencia al poder especial aportado en la contestación de la demanda, el primer inciso del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, expresa que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”,

En primer lugar, Se evidencia que en el poder aportado por la parte demandada, no cuenta por lo menos con la antefirma por parte de la abogada SARA INÉS GONZÁLEZ GARCÍA, en cumplimiento de la norma en cita y la manifestación de la voluntad expresa de la abogada, a quien fuere conferida la representación judicial.

Y en segundo lugar, conforme el inciso 2° del artículo ibidem, dispone lo siguiente: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Requisito que también es ausente por la parte pasiva en el otorgamiento de poder. Por lo cual se requiere sea corregido.

2. Respecto al requerimiento realizado en cuanto al poder del Dr. Plinio Fernando Alvarado

Sería del caso entrar a revisar el cumplimiento de la orden judicial respecto al poder de representación judicial otorgado al abogado Plinio Fernando Alvarado, no



obstante, la parte pasiva afirma revocar el mismo por motivos de salud de aquel, razón por el cual, no se realizará pronunciamiento de fondo y se tendrá para efectos procesales revocado el poder al profesional del derecho antes mencionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda de la referencia, para que se corrija dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SARA INES GONZALEZ GARCIA**, como apoderada judicial de la parte demandada **FUNDACION FRATERNIDAD**, representada legalmente por la señora **LYDIA GAVIRIA GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TENER por revocado el poder al abogado **PLINIO FERNANDO ALVARADO**, en representación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER
Juez (E)

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 42 del 18 de octubre de 2022****